

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sergio Salvador AGUIRRE ANGUIANO

“La primera garantía para la tutela de los derechos constitucionales es contar con un adecuado control de constitucionalidad, ejercitado por órganos imparciales e idóneos”.<sup>1</sup>

Con estas palabras Néstor Pedro Sagüés, el destacado constitucionalista argentino, explica la innegable preocupación del hombre moderno, nacida desde finales del siglo XIX, por alcanzar tres de los fines más caros para el ejercicio del derecho en México y en el mundo, a saber: la efectiva tutela de los derechos constitucionales en favor de los justiciables; que dicha protección se logre como consecuencia del despliegue de un efectivo control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, y que el mencionado control —y consecuente tutela de los derechos constitucionales— sea ejercido por los órganos más aptos para ello.

No debe sorprendernos el hecho de que hoy en día se enfatice la necesidad de que en la búsqueda por lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales, se acuda al contexto constitucional y que de ese ámbito se pretenda derivar los principios básicos que den unidad, cohesión y paz a nuestra sociedad, por naturaleza fragmentada internamente, toda vez que nuestra época se ha caracterizado por haber abandonado paulatinamente, entre

<sup>1</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004, p. 27.

temores y como a tientas, la tradicional concepción del Estado y del derecho, esencialmente vinculada con tres principios estructurales, formales y sustanciales, que constituyen las notas clásicas del llamado Estado de derecho: los derechos de los ciudadanos, la división de poderes y el principio de legalidad, orientado a garantizar las libertades de los individuos frente a las arbitrariedades de las autoridades constituidas.<sup>2</sup>

En virtud de estos principios, el Estado de derecho exigió la existencia de un Poder Judicial independiente, ocupado exclusivamente en la aplicación de la ley y encargado de resolver los conflictos entre gobernados y entre individuos y autoridades.

Actualmente, se ha desarrollado una nueva forma de estructuración del poder estatal, fundada en el principio de soberanía constitucional, que ha dado lugar al surgimiento del Estado constitucional,<sup>3</sup> cuyo advenimiento ha significado en México la aprehensión de una noción de derecho más profunda, que permite cifrar la unidad de los entes políticos, de las instituciones y de la sociedad en un conjunto de principios y valores superiores, consagrados en un texto inviolable incluso para los propios creadores de la ley, llamada Constitución.

De esta manera, el paso del Estado de derecho al Estado constitucional, en palabras de Zagrebelsky, significó que:

La ley, un tiempo medida exclusiva de todas las cosas en el campo del derecho, cede así el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de medición. Es destronada a favor de una instancia más alta. Y esta instancia más alta asume ahora la importantísima función de mantener unidas y en paz sociedades enteras divididas en su interior y concurrenciales. Una función inexistente en otro tiempo, cuando la sociedad política estaba, y se suponía que era en sí misma, unida y pacífica. En la nueva si-

2 García Pacual, Cristina, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Valencia, Edicions Alfons El Magnánim Generalitat, 1997, p. 116.

3 *Ibidem*, p. 115.

tuación, el principio de constitucionalidad es el que debe asegurar la consecución de este objeto de unidad.<sup>4</sup>

Es innegable que en México el sistema judicial federal ha abandonado paulatinamente el añejo Estado de derecho, en cuanto modo preferente de impartición de justicia, para dar paso al ejercicio cada día más pleno de la actividad jurisdiccional dentro del ámbito del Estado constitucional; de tal manera que en el presente se asiste a la evidente quiebra de la primacía del principio de legalidad como último peldaño del modo de protección de los derechos fundamentales de los gobernados y se entroniza el afán de desplegar un verdadero control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, a fin de hacer prevalecer sobre ellos los principios constitucionales, con lo cual se garantiza el respeto efectivo de los derechos y las garantías que gozan los individuos en nuestro país.

Hoy en día ha quedado remitida a la Constitución la exigencia insoslayable de estabilidad, sin la cual es difícil que pueda vivir y asentarse un verdadero orden social, pues, en palabras de Eduardo García de Enterría, ella "...contiene la proclamación formal de un orden superior de valores formulados como tales, en especial los derechos fundamentales, cuya efectividad ha de mantenerse por encima del plano inseguro y débil de todas las normas inferiores".<sup>5</sup>

Así, el advenimiento del orden constitucional en nuestro país ha conducido, de modo prácticamente obligado, a la creación de un tribunal especializado con competencia para dirimir los conflictos que supone el ejercicio de los derechos inherentes a los principios constitucionales que alientan este nuevo orden.

Lo anterior, porque la existencia y supervivencia del orden constitucional participa del principio ético, enunciado por Spino-

4 Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*, Madrid, Trotta, 1997, p. 40.

5 García de Enterría, Eduardo, *Justicia y seguridad en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 101 y 102.

za, que dice “cada cosa, en cuanto es en sí, se esfuerza por perseverar en su ser”.<sup>6</sup>

De esta manera, nuestro sistema jurídico constitucional encarna el principio spinociano mediante el despliegue, cada día más firme y activo, del ejercicio del control de la constitucionalidad de leyes y actos, lo mismo en su modalidad de control abstracto que de control concreto.

Ahora bien, al margen de la añeja discusión respecto del sistema que se ha adoptado en México para ejercer el control de la constitucionalidad de leyes y actos, es decir, con independencia de definir si en México existe un sistema de control difuso o concentrado, lo importante es tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por disposición expresa de los artículos 49, 94 y 105 de la Constitución federal, se ha erigido como el máximo tribunal del país, tratándose del control de la constitucionalidad de leyes y actos que violan garantías individuales, y además, en el máximo intérprete de la Constitución, al conocer en única instancia de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, desplegando, mediante la resolución de estas últimas, su facultad exclusiva de control abstracto de la constitucionalidad de leyes.

En efecto, aunque es cierto que Néstor Pedro Sagüés, dentro del variado mosaico de las modalidades de los tribunales encargados del control de la constitucionalidad en América Latina, ha ubicado a nuestro sistema judicial como un control difuso con más control concentrado en un órgano del Poder Judicial, no especializado en lo constitucional;<sup>7</sup> sin embargo, el hecho de que otros tribunales inferiores del Poder Judicial federal también revisan la constitucionalidad de leyes y de actos, lo que daría pie a pensar en la existencia de un control difuso, ello no merma la certeza de que en nuestro país prevalece el sistema de control

6 Ética, parte III, proposición 6a.

7 Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 1, p. 35.

concentrado de la constitucionalidad, ni tampoco la naturaleza de tribunal constitucional del que goza nuestro alto tribunal.

Las razones principales por las que sostengo que la Suprema Corte es un verdadero Tribunal Constitucional se fundan en lo siguiente:

- 1) En función de las reformas constitucionales de 1994, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de competencias exclusivas que le permiten centrar su actividad en la interpretación y aplicación de la Constitución. Esto ocurre a través de su competencia para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.  
Al ejercer su competencia para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte, sobre todo en estas últimas, ejerce un control y una interpretación abstracta de la ley, lo que constituye una competencia característica y exclusiva de los tribunales constitucionales.
- 2) Posee, en paráfrasis de Favoreu, un contexto institucional y jurídico propio de los regímenes democráticos.<sup>8</sup>
- 3) Porque en México no existe una unidad de jurisdicción, en el sentido de que lo constitucional y lo legal se confunda, ya que, por el contrario, nuestro sistema judicial permite, desde el punto de vista procesal, conocer por separado el aspecto de legalidad y de constitucionalidad.
- 4) Porque sus facultades, competencias y reglas de integración y de funcionamiento propias de los tribunales constitucionales encuentran asiento en el propio estatuto constitucional (los artículos 95 y 96 prevén el procedimiento de designación de ministros; el 98 contempla la renuncia, las licencias y la sustitución interina y definitiva; el artículo 100 regula la autonomía financiera y administrativa, delegando ésta al Consejo de la Judicatura; el artículo 97 establece la facul-

<sup>8</sup> Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 27.

tad de la Corte para nombrar y remover a su secretario, los funcionarios y a los empleados).

- 5) La Suprema Corte posee el monopolio de lo contencioso-constitucional, con lo cual garantiza su competencia para sentar una doctrina unitaria sobre la constitucionalidad de cualquier precepto legal (a través de la revisión de sentencias de los tribunales federales) y constitucional (mediante el control abstracto de normas).
- 6) Posee un sistema de designación de ministros por autoridades políticas, lo que también es propio de los tribunales constitucionales, pues de esta manera se tiende a reforzar la legitimidad democrática, y porque la labor de los ministros es distinta a la de un juez ordinario, en razón de que el tribunal constitucional no aplica la ley, sino que interpreta la norma suprema, para lo cual se requiere de una sensibilidad, ajena a la formación de los jueces ordinarios.
- 7) Porque posee una verdadera jurisdicción con autoridad de cosa juzgada y con efectos generales, siempre que se cumplan los requisitos procesales previstos en el artículo 105, fracciones I, párrafo 2, y II, último párrafo.
- 8) Su jurisdicción se ubica en la cúspide del Poder Judicial federal, sin que tal circunstancia pugne con su condición de tribunal constitucional, toda vez que, aun resolviendo aspectos de mera legalidad, éstos no son más que residuos de su anterior condición de tribunal de legalidad, que no pugnan con sus actividades de control abstracto de constitucionalidad, propias de los tribunales constitucionales.

Con apoyo en estas ideas, la doctrina predominante no duda en sostener que hoy en día la Suprema Corte es un verdadero tribunal constitucional, a pesar de que su nombre todavía la vincula con los órganos judiciales supremos de naturaleza casacional.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte como Tribunal Constitucional”, *Reformas constitucionales de la renovación nacional*, México, Porrúa, 1987, pp. 445 y ss.

Además, tampoco debemos olvidarnos de que muchas veces es difícil distinguir con claridad la frontera entre lo legal y lo constitucional, y que no sería raro advertir que cualquier tribunal constitucional, al ejercer sus facultades propias tocara aspectos propios de los temas de legalidad, sin que ello redundara en su desnaturalización como tribunal constitucional.

No obstante lo hasta aquí apuntado, todavía un gran sector de la comunidad jurídica en nuestro país se formula la siguiente pregunta: ¿qué le hace falta a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación para completar de manera total su conversión en un tribunal constitucional?

A mi juicio, lo único que podría faltar para alcanzar la plena condición de tribunal constitucional, al estilo de otros tribunales constitucionales en otros países, es que refuerce autonomía e independencia; es decir, que cuente con un ámbito propio de auto-determinación funcional constitucionalmente determinado, que incluya los siguientes rubros:

- Debe gozar de independencia en cuanto a su ejercicio jurisdiccional, que le permita contar con la facultad de anular leyes que considere violatorias del texto constitucional, lo que lograría a través de un control directo y abstracto de la ley; es decir, mediante un ejercicio libre de depuración jurídica, cuyos efectos sean la anulación de los preceptos que atenten contra el texto y el espíritu de la Constitución, lo que podría lograrse si se permitiera que su jurisprudencia, emitida a través del amparo en revisión o con motivo del fallo de contradicciones de tesis, en materia de inconstitucionalidad de leyes, fuera suficiente para decretar la nulidad del precepto ahí estudiado.
- Ha de ejercer autonomía financiera como instrumento para garantizar su independencia, pues la labor jurisdiccional se desarrolla a través de elementos tangibles, sean recursos humanos o materiales. Para disponer, mantener y actualizar tales recursos es indispensable un porcentaje financiero, de-

terminado constitucionalmente dentro de los egresos generales del Estado, tal cual ocurre con otros tribunales constitucionales.

Por otro lado, ante la circunstancia de que la doctrina relativa al tema de los tribunales constitucionales no es uniforme al determinar la idoneidad estructural de este órgano, ya que más bien se contrae a describir las diversas experiencias instrumentadas en el marco internacional, con la finalidad de obtener un tribunal idóneo que realice la tarea propia del tribunal constitucional, me parece oportuno hacer la siguiente precisión.

La doctrina preponderante sobre el tema ha registrado cuatro tendencias fundamentales, respecto de la ubicación del tribunal constitucional, a saber:<sup>10</sup>

- 1) Crear formal y materialmente un Tribunal Constitucional, situado dentro o fuera del Poder Judicial federal, alejado de cualquier asunto de legalidad y dedicado exclusivamente a los temas de constitucionalidad.
- 2) Crear un Tribunal Supremo o Sala Superior dentro del Poder Judicial federal, que absorba los asuntos de legalidad, reservando a la Suprema Corte las cuestiones de naturaleza constitucional.
- 3) Crear una Sala Constitucional dentro de la propia Suprema Corte de Justicia.
- 4) Fortalecer a la Suprema Corte en su calidad de tribunal constitucional, depurando su competencia hacia lo constitucional.

Personalmente, suscribo esta última posibilidad con un ligero matiz: que la Suprema Corte se especialice (como ya lo está haciendo) en materia de constitucionalidad, dejando a los tribunales

<sup>10</sup> Datos tomados de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, pp. 110 y 111.



colegiados la última palabra en materia de legalidad; pero que conserve su facultad de atracción respecto de los temas de legalidad que estime trascendentales; es decir, conservando, desde luego, su facultad de atracción; que equivale a una potestad de *certiorari* a la mexicana, que le permita ejercer su condición de supremo tribunal federal.

El camino que nuestro máximo tribunal está siguiendo para encontrarse con su destino y vocación de tribunal constitucional debe generarnos la certeza del ya palpable advenimiento de una nueva época para la impartición de la justicia en México, parecida, sin duda alguna, a esa edad más rica y compleja, más sana y más noble, que predica Ortega y Gasset "...donde puedan desenvolverse mejor las diferencias personales e infinitas posibilidades de emoción se abran como alamedas donde circular".<sup>11</sup>

Sin embargo, como el propio filósofo español aseveraba, la sana esperanza parte de la voluntad decidida; de tal manera que "Esa edad mejor sazónada depende de nosotros, de nuestra generación. Tenemos el deber de presentir lo nuevo; tengamos también el valor de afirmarlo".<sup>12</sup>

11 Ortega y Gasset, José, *El espectador*, Navarra, Salvat Editores, 1983, p. 22.

12 *Idem*.